



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):

HECTOR DANIEL GARCIA ACEVEDO y VERONICA BASTIEN MENDEZ

Propietarios Apartamento 405

Calle 145 No. 12 A - 30 Apartamento 405

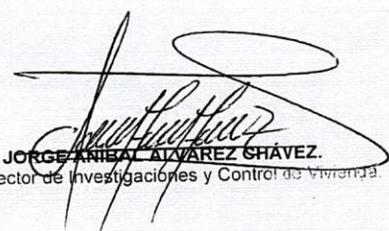
Bogota

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2018-01122**  
FECHA: 2018-01-28 11:55 PRO 304130 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 6 FOLIOS  
ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO 3954 DE 2017  
DESTINO: HECTOR DANIEL GARCIA ACEVEDO  
TIPO: RECLAMO CONTRA CONSTRUCTORA E  
ORIGEN: SDHT - Subsecretaría de Inspección,  
Vigilancia y Control de Vivienda

Asunto: Comunicación Auto No. 3954 del 20 de Diciembre de 2017  
Expediente No. 1-2016-11444-2

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo CUARTO del Auto No. 3954 del 20 de Diciembre de 2017, "Se abre una investigación administrativa", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

  
JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ.  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Elaboró: Elver Marin Vega Contratista SIVCV  
Reviso: Lina Carrillo Orduz Contratista SIVCV

Lo enunciado: 5 folios.

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
www.habitatbogota.gov.co  
www.facebook.com/SecretariaHabitat  
@HabitatComunica  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

10

ATUJES DE ROYAL ANGLAIS  
 TATNEM JRE JATEI PRAKASHEROS  
 JRE JS BOTO BONGHOSSE JA  
 REJID-57044  
 T. SOLOOT GATAKORO 51120-57044  
 A. SOLOOT 51120-57044  
 T. SOLOOT GATAKORO 51120-57044  
 A. SOLOOT 51120-57044  
 T. SOLOOT GATAKORO 51120-57044  
 A. SOLOOT 51120-57044  
 T. SOLOOT GATAKORO 51120-57044  
 A. SOLOOT 51120-57044

The following information is being furnished to you for your information only. It is not intended to constitute an offer of insurance or any other financial product. The information is provided for your information only and should not be relied upon as a basis for any investment decision. The information is provided for your information only and should not be relied upon as a basis for any investment decision.

Signature of the insured person  
 Date



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

AUTO No. 3954 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017

*“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE  
LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE  
VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat asumió el conocimiento de la queja impetrada por los señores **HÉCTOR DANIEL GARCÍA ACEVEDO** y **VERÓNICA BASTO MÉNDEZ**, en calidad de Propietarios del Apartamento 405 y Parqueadero 102 del Proyecto de Vivienda **EDIFICIO KUBIK 145**, ubicado en la Calle 145 A No. 12 A - 30 de esta ciudad, contra la sociedad enajenadora **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S**, identificada con el NIT **830.501.632-6**, y representada legalmente por la firma **KUBIK LAB S.A.S** con NIT **900.336.991-1** (o quien haga sus veces), por deficiencias constructivas presentadas en áreas privadas del citado inmueble, actuación a la que le correspondió la radicación 1-2016-11444-2 (Folios 1 a 4). Queja No. 1-2016-11444-2 del día 22 de febrero de 2016.

Que una vez revisado el Sistema de Información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (SIDIVIC) con el que cuenta la entidad, se constató que la sociedad enajenadora **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S**, identificada con el NIT **830.501.632-6**, es la responsable del proyecto de vivienda **EDIFICIO KUBIK 145** y le fue otorgado el registro de enajenación No. 2011091 (Folio 5vto).

Que según lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015, mediante oficio con radicado No. 2-2016-12885 del 26 de febrero de 2016, se corrió traslado de la queja al enajenador, para que se pronunciara al respecto e indicara si daría o no solución a los hechos motivo de queja (Folio 8).

Que la sociedad enajenadora describió traslado de los hechos endilgados, a través de escrito recibido en esta entidad el día 15 de marzo de 2016, con radicación 1-2016-17713



Continuación del Auto *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

(Folios 10 a 12), precisando la altura libre descrita en la escritura del apartamento 405 y las medidas y dimensiones del parqueadero 102 que *“se encuentran ajustadas a la licencia y establecidas en el Reglamento de Propiedad horizontal”*, que cumplen las normas establecidas para uso de vivienda. Aclaró que en ventas ofreció una cocina italiana recibida a satisfacción por los quejosos el 20 de mayo de 2015 y la confusión se presentó por el mobiliario expuesto en el apartamento modelo, y *“la isla instalada en su apartamento se debe a un obsequio que ha querido hacerle la constructora, por lo tanto los materiales utilizados en el mismo son de libre escogencia del constructor”*. Respecto de la localización del apartamento señaló que no se modificó ni cambió y corresponde a lo ofrecido.

En cuanto a la información suministrada a los clientes sobre la alfombra de zonas comunes y el piso laminado del lobby indicó que *“los volantes o publicidad del proyecto no llevan especificaciones de acabados detallados”*. Referente a las zonas comunes manifestó que nunca ofreció calentadores y las terrazas no han sido entregadas, pero que el edificio cuenta con las zonas comunes prometidas y el mobiliario ofrecido para éstas. Respecto del sistema de reciclaje de aguas grises que existe en el edificio manifestó que es para utilización en sanitarios y jardines y hace referencia a *“una planta de tratamiento que trae como beneficios el cuidado del medio ambiente, ahorro económico y cumplimiento de la normatividad”*, que como le explicó en varias oportunidades a los propietarios, requiere de un tiempo prudencial para ponerla en marcha pero que ya las conexiones definitivas del servicio de acueducto para ello se encuentran al día. Con relación a las humedades presentadas en los sótanos manifestó fueron analizadas y estudiadas por personal idóneo, gestión que está en trámite por parte de la constructora. Finalmente informó que tal como se ofreció en ventas, el sistema de video de la portería para el ingreso a sótanos está instalado y funcionando, siendo el compromiso de la constructora *“la entrega de citófonos y estos se han entregado en cada inmueble”*.

Que de conformidad con los anteriores antecedentes y en concordancia con el artículo 5° parágrafo 1° del citado Decreto Distrital, esta Subdirección estimó necesaria una visita de carácter técnico para el día 20 de junio de 2016 (Folios 13 y 15), la cual no se pudo realizar por la inasistencia de los quejosos, señores **HÉCTOR DANIEL GARCÍA ACEVEDO** y/o **VERÓNICA BASTO MÉNDEZ**, diligencia que contó con la asistencia del señor **HAROLD EMERSSON TIJARO ORTÍZ**, en calidad de Apoderado de la sociedad enajenadora (Folio 18), como consta en acta obrante a folio 17 del expediente.

Que en razón a que el oficio de citación a los quejosos con radicación 2-2016-37296 del 19 de mayo de 2016 fue devuelto por el servicio correo con la causal *“dirección incorrecta”* (Folios 13 y 14), vía e-mail el 21 de junio de 2016 (Folio 19), se les requirió confirmar la dirección de su domicilio actual y en vista que no se recibió respuesta, se les envió oficio



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

de citación 2-2016-80577 del 23 de noviembre de 2016, al apartamento 405 del EDIFICIO KUBIK 145 objeto de inspección (Folio 20), convocándose además al enajenador mediante oficio 2-2016-80578 de la misma fecha (Folio 22), visita que se realizó el día 7 de diciembre de 2016 y que contó solo con la presencia del quejoso, señor **HÉCTOR DANIEL GARCÍA ACEVEDO**, toda vez que no hubo asistencia ni delegación por parte de la sociedad enajenadora como consta en acta anexa a folio 24 del cuaderno sub-exámene.

Que el día 7 de diciembre con radicación 1-2016-84093 (Folios 25 a 27), se recibió solicitud de aplazamiento por parte de la doctora **MARY ALEJANDRA HERRERA**, Jefe Jurídica de la sociedad investigada, quien manifestó su imposibilidad de asistir a la visita convocada para ese mismo día, por encontrarse fuera de la ciudad, a la cual se le dio respuesta a través de oficio del 13 de diciembre de 2016 con radicación 2-2016-85030 (Folio 28), manifestándole que dado el cúmulo de quejas e investigaciones que se tramitan en esta entidad, "la programación de las visitas se realizan con mucho tiempo de anticipación", por lo que si no podía asistir tal y como se le señaló en nuestra comunicación, podía delegar una persona que la representara, mediante poder o autorización escrita, aunado a que su solicitud se recibió el mismo día de la visita de inspección.

Que de la mencionada visita técnica del 7 de diciembre de 2016, se elaboró el Informe de verificación de hechos No. 17-066 del 24 de febrero de 2017, adjunto a folios 30 al 33, que concluyó:

*"HALLAZGOS*

*1. Inexactitud en las dimensiones del parqueadero*

*El quejoso informa que las medidas de su parqueadero privado número 102, no concuerdan ente lo consignado en la escritura pública, los planos y lo medido.*

*Se toman las medidas del parqueadero encontrando un largo de 4.2 metros y 2.2 metros de ancho, por lo tanto, se determina la existencia de una deficiencia constructiva que no afecta el uso del bien privado, incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1108 del 2000, que dice:*

*ARTÍCULO 4.- DIMENSIONES DE LOS ESTACIONAMIENTOS SEGÚN DESTINACIÓN.*



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

*Las dimensiones de las unidades de estacionamientos se aplicarán de la siguiente manera:*

*a. Para uso de vivienda, dotacional, industrial y de comercio y servicios.*

*Las dimensiones son de 4,50 metros por 2,20 metros, salvo la proporción que se destine a carga y descarga y para minusválidos. (...)*

*Se revisa el plano 02/15 que contiene: 1/PLANTA SOTANO 02 del proyecto, aprobado por la Curaduría N°5 que reposan en el expediente de radicación de documentos (folio 149) y se encuentra que las medidas de este parqueadero son de 2.20 metros de ancho 4.5 metros de largo, lo cual no se ajusta a lo construido, por lo tanto, se determina la existencia de un desmejoramiento de especificaciones por este hecho que no afecta el uso del bien privado, incumpliendo lo prescrito en el artículo 7 de la Ley 400 de 1997 que dice:*

*Artículo 7°.- Sujeción de la construcción a los planos. Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de éstos debe permanecer en el archivo del departamento administrativo o dependencia +distrital o municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción.*

## *2. Altura de apartamento*

*El propietario informa que la altura de su apartamento de acuerdo a la escritura pública, es de 2.43 metros y que realmente faltan 11 centímetros.*

*Se toman medidas en corredores, sala y habitaciones encontrando una altura promedio de 2.28 metros, en los baños la altura es de 2.11 metros y en el balcón la altura es de 2.33 metros, todas desde el acabado de piso hasta el acabado de techo de cada recinto.*

*Se revisan los planos arquitectónicos del proyecto 05/15 que contiene: 1/PLANTA PISO TIPO PISOS 2-9, 11/15 que contiene: 1/CORTE 01 y 15/15 que contiene: 1/ CORTE c-03, aprobado por la Curaduría N°5 que reposan en el expediente de radicación de documentos (folios 152, 158 y 162), encontrando una medida general para alcobas, zona social y balcón de 2.43 metros, lo cual no se ajusta a lo construido, por lo tanto, se determina la existencia de un desmejoramiento de especificaciones por este*



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

*hecho que no afecta la habitabilidad del inmueble, incumpliendo lo prescrito en el artículo 7 de la Ley 400 de 1997 que dice:*

*Artículo 7º.- Sujeción de la construcción a los planos. Los planos arquitectónicos y estructurales que se presenten para la obtención de la licencia de construcción deben ser iguales a los utilizados en la construcción de la obra. Por lo menos una copia de éstos debe permanecer en el archivo del departamento administrativo o dependencia +distrital o municipal a cargo de la expedición de la licencia de construcción.*

### *3. Falta de isla de cocina*

*El quejoso informa que la entrega de su apartamento no se realizó dado que no se encontraba instalada la isla de la cocina que le habían ofrecido en el proceso de venta del inmueble y que luego se la instalaron con especificaciones de baja calidad, respecto a la observada en el apartamento modelo.*

*Se evidencia la isla de la cocina instalada y en general se observa en buen estado. Se revisan las especificaciones técnicas del proyecto que reposan en el expediente de radicación de documentos y no se encuentra especificaciones respecto a los materiales de la isla de la cocina, por lo tanto, no se puede determinar la existencia de un desmejoramiento de especificaciones por este hecho.*

### *4. Vista del apartamento*

*El propietario informa que cuando le vendieron el apartamento, les manifestaron que su apartamento se ubicaba por encima de la altura del edificio localizado al frente, sin embargo, está por debajo de la mencionada altura de este edificio.*

*Se observa desde la sala los dos últimos niveles del edificio localizado al frente del apartamento 405. Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar la existencia de una deficiencia constructiva o un desmejoramiento de especificación por este hecho.*

### *5. Sistema de reciclaje de aguas grises*



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

*Se denuncia que el sistema de reciclaje de aguas grises de alta tecnología con el que contaría el edificio para riego de jardines y uso en los sanitarios de los apartamentos, que se ofreció en el proceso de venta, no está funcionando, ocasionando amenaza para la salud e impedimento para el uso del inmueble por malos olores.*

*Se observa que el apartamento actualmente está habitado, dentro de él no se detectaron malos olores al momento de la visita.*

*De acuerdo a la información suministrada por la auxiliar de la administración, el mantenimiento del sistema de reciclaje de aguas grises se hace cada quince días con cloruro de granola y cada 20 días con pastillas de cloruro y patotanque, la red de suministro está conectada a la del acueducto y el sistema está operando actualmente. El propietario se manifiesta conforme y se retracta de la denuncia realizada respecto a este hecho.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, no se determina la existencia de una deficiencia constructiva por este hecho.*

#### **6. Sistema de video llamada con portería**

*El propietario denuncia la inexistencia del sistema de video llamada ofrecida por el enajenador, la cual consistía en permitir la comunicación desde el apartamento con la portería del edificio mediante video llamada.*

*Se observa en la portería que los equipos para comunicación con los apartamentos, no cuentan con un sistema de video llamada.*

*Se observa en el apartamento que la comunicación con la portería se hace a través de un citófono que no cuenta con un sistema de video llamada. Se revisan las especificaciones técnicas del proyecto que reposan en el expediente de radicación de documentos folios (145 y 146) y no se encuentra definido el tipo de sistema de comunicación del apartamento con la portería, por lo tanto, no se puede determinar la existencia de un desmejoramiento de especificaciones por este hecho.*

*Adicionalmente, el propietario informa su inconformismo por la publicidad engañosa con la cual le fue vendido su apartamento, no obstante, el pronunciamiento sobre los hechos descritos en el presente informe*



Continuación del Auto *“Por el cual se abre una investigación administrativa”*

*denunciados por el quejoso, se hace sobre deficiencias constructivas o desmejoramiento de especificaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 572 del 22 de Diciembre del 2015.”*

Los hechos mencionados, probablemente constituyen una violación a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, en concordancia con el numeral 12 del artículo 23, artículos 114 y 201 del Acuerdo 079 de 2003 (Código Distrital De Policía), artículo 2° del Decreto 572 de 2015, Artículo 4° del Decreto 1108 del 2000, Artículo 7° de la Ley 400 de 1997 y demás normas concordantes, por cuanto es obligación de toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, dar cumplimiento a todas las normas que rigen dichas labores, en particular, las referentes a las especificaciones de las obras y el cumplimiento de las obligaciones pactadas con los adquirentes de vivienda.

El Decreto 2610 de 1979 en concordancia con el Numeral 9° del Artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a este Despacho para imponer multas sucesivas entre Diez Mil (\$10.000.00) y Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) moneda legal, a las personas naturales o jurídicas sujetas al control y vigilancia de esta Subsecretaría, cuando se cerciore que se ha violado una norma o reglamento a que debe estar sometido con relación a la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, o se incumplan las ordenes o requerimientos que se expidan, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968 y sus normas complementarias.

Las multas antes descritas se impondrán con base en los criterios establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, toda vez que la inaplicación de la indexación dejaría sin fuerza y efectividad las multas a través de las cuales, el legislador buscó conminar a las personas dedicadas a la enajenación de inmuebles destinados a vivienda a cumplir con sus obligaciones, y a persuadirlos de la comisión de conductas infractoras al régimen aplicable.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.



Continuación del Auto “*Por el cual se abre una investigación administrativa*”

Ahora bien, respecto de la indexación de la multa, este Despacho la actualiza con fundamento, en los criterios auxiliares establecidos en el Artículo 230 de la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentran los criterios de justicia y equidad, en la protección y tutela el Estado de Derecho, es decir las normas que regulan la actividad de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, que en este caso específico, se traduce en proteger de manera efectiva el derecho constitucional a la vivienda digna, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y expresados por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat.

El Consejo de Estado al evaluar la legalidad de la Directiva 001 del 11 de octubre de 2004 expedida por el entonces Subdirector de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá D.C. (DAMA), se pronunció mediante sentencia de mayo 30 de 2013, Magistrado Ponente María Elizabeth García González indicando que la actualización dineraria de las multas impuestas por este Despacho son totalmente ajustadas a Derecho, para una mayor ilustración se procede a transcribir unos aportes del mencionado fallo, en el que se expresó:

*“Estima la Sala que el procedimiento de actualización, indexación, indización o, simplemente, corrección monetaria, no implica el reconocimiento de un derecho adicional como un perjuicio o, si se quiere, la imposición de una sanción adicional.*”

*Para la Sala resulta absolutamente claro que las sanciones, cualquiera que ellas sean, deben siempre respetar el Principio de Legalidad de la Pena, esto es, deben ser autorizadas por el Legislador y ser impuestas, previo el trámite de un debido proceso en el que se le respete el derecho de defensa y oposición al sancionado.*

*Sin embargo, la sala reitera, que este no es el caso en el que se procede a realizar la corrección monetaria de sumas impagadas. En este evento, lo que se está haciendo es simplemente traer a valor presente las sumas de dinero que, por el paso del tiempo, han perdido poder de adquisición o de compra. Nada más que eso. Está lejos de constituirse en una sanción económica a favor de quien se reconozca.*

*Revisada, estudiada y analizada la Directiva acusada (anverso y reverso del folio 121 el cuaderno principal), encuentra la Sala que, en efecto, ella se ajusta a los principios y reglas propios de la Actualización Monetaria, ya que en ella no se prevén multas adicionales ni sanciones diferentes a las previstas en el Decreto Ley 2610 de 1979. Lo único que hace la Directiva cuestionada es ajustar, actualizar, corregir a valor presente unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados, lo que*



Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

obedece a la aplicación de los principios de justicia y equidad.<sup>2</sup> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso sub-examine se encuentra que el enajenador, podría estar incurriendo en la infracción de normas de enajenación de bienes inmuebles destinados a vivienda, las cuales son objeto de nuestras funciones de vigilancia y control, lo anterior en razón a las irregularidades que afectan las áreas privadas del inmueble objeto de queja, motivo por el cual una vez verificada la queja, y practicada la visita técnica por este Despacho, sumado a los antecedentes obrantes en el expediente, considera procedente esta Subdirección ordenar la apertura de investigación correspondiente. (Artículo 6° del Decreto Distrital 572 de 2015).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir Investigación de carácter administrativo contra la sociedad enajenadora **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S.**, identificada con el NIT 830.501.632-6, en virtud de lo expuesto en el presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Correr traslado del presente auto de apertura de investigación, de la queja e informe de la visita de verificación, y concepto técnico, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Distrital 572 de 2015, a la sociedad enajenadora **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S.**, representada legalmente (o quien haga sus veces) por la Firma **KUBIK LAB S.A.S** con NIT 900.336.991-1, para que rinda las explicaciones que considere necesarias, ejerza su derecho a la defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente auto, directamente o por medio de apoderado, informándole además que la totalidad de las actuaciones se encuentran a su disposición para su conocimiento y consulta en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese el contenido del presente auto al señor **ENRIQUE CAMILO ANDRÉS ALVARADO BOSHELL**, representante legal de la empresa **KUBIK LAB S.A.S.**, firma que representa (o a quien haga sus veces) a la sociedad enajenadora **PROMOTORA LAB COLOMBIA PROLABCO S.A.S.**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Exp. Núm. 2006-00986-01.

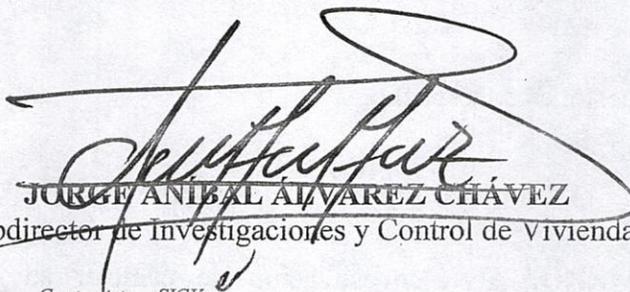


Continuación del Auto "Por el cual se abre una investigación administrativa"

**ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese el contenido del presente auto a los señores **HÉCTOR DANIEL GARCÍA ACEVEDO** y **VERÓNICA BASTO MÉNDEZ**, en calidad de quejosos y/o Propietarios del Apartamento 405 y Parqueadero 102, Copropietarios del Proyecto de Vivienda **EDIFICIO KUBIK 145** de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición, y contra el mismo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Pietro Sighinolfi Marquez - Contratista - SICV  
Revisó: Katherine Ulloque Durán - Contratista - SICV  
Aprobó: Robertson Gioncarlo Alvarado Camacho - Contratista - SICV

